



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL SUAITA SANTANDER

Radicación n°687704089001-2022-00058-00

Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que existen varias cuestiones por decidir, para evitar confusiones, éstas se estudiarán separadamente

1. De la notificación por conducta concluyente.

Mediante escrito allegado por la demandante, se solicita tener notificada, por conducta concluyente, a Dagnnis Ricardo Blanco Ulloa.

De conformidad con el artículo 301 del C. G. del P.¹, la mencionada forma de publicidad acaece cuando el convocado (i) manifieste, expresamente, por escrito que conoce el auto admisorio o, el apremio de pago; (ii) esboce el conocimiento de una de esas decisiones en audiencia; y, (iii) cuando constituya apoderado.

En el caso, Blanco Ulloa asevera que conoce del mandamiento de pago de 11 de agosto de 2022, a través de documento con nota de presentación personal, cumpliéndose así el primer de los supuestos reseñados.

Así, como el escrito en donde se hizo tal expresión de voluntad fue allegado al expediente el 31 de octubre pasado, atendiendo a lo reglado en el canon 301 ídem, a partir de la última data referida, se tendrá notificado, personalmente, del auto del 11 de agosto de 2022.

2. De la suspensión del proceso.

¹ “(...) Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. **La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.** Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito** o de la manifestación verbal (...)” (se destaca).



Se destaca, hay lugar a ello al satisfacerse los requisitos 2°, artículo 161 del C. G. del P.² para la paralización del procedimiento de común acuerdo, pues (i) existe consentimiento de todos los extremos de litis; y, (ii) el pedimento se efectuó por un tiempo determinado, esto es, hasta el 14 de marzo de 2023.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Tener Dagnnis Ricardo Blanco Ulloa notificada personalmente, por conducta concluyente, del mandamiento de pago de pago de 11 de agosto de 2022, a partir del 31 de octubre del presente año.

SEGUNDO: Decretar la suspensión del proceso por común acuerdo entre las partes, **hasta el 14 de marzo de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro

²“(…) Artículo 161. Suspensión del proceso. (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa (...)”.



sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 a.m. del 3 de noviembre de 2022.